



29 de agosto del 2008
MGS-479-59-2008

Licenciada

Cira María Vargas Ayales

Coordinadora Macroproceso de Gestión y Seguimiento

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la consulta planteada por el señor Gerardo Calvo Urbina, Presidente del Comité de Vigilancia de COOPESA R.L, recibida en este Macroproceso el día 14 de agosto del 2008. En la misma nos solicita criterio respecto de dos temas diferentes, que procedo a analizar a continuación:

- 1) *Solicitamos su valiosa colaboración con el fin de que se sirvan emitir una INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA del artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, con énfasis en su último párrafo, el cual establece lo siguiente: ..."ningún asociado que perciba remuneración como trabajador de la cooperativa podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como miembro del Consejo de Administración". Requerimos por favor nos indiquen el marco sancionatorio por incumplimiento de dicho artículo y si la aplicación puede ser retroactiva."*

Debe aclararse en primer lugar al consultante, señor Calvo Urbina, que una "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA" de un artículo de una Ley de la República, solamente puede brindarla la Asamblea Legislativa.

De nuestra parte lo que podemos ofrecer es nuestro criterio calificado en materia cooperativa, tal como fue indicado por la Procuraduría General de la República en su oportunidad.

Dicho criterio, (aplicable para todo tipo de cooperativas y no específicamente para las de autogestión) fue dado por medio del Oficio MGS-652-932-2005 del 17 de junio del 2005, que al efecto señaló lo siguiente:

"Primeramente nos permitimos transcribirle el artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC):

"ARTÍCULO 58.- Los empleados y trabajadores de las cooperativas gozarán de facilidades para su admisión en ellas como asociados regulares.

Los asociados que no realicen labores remuneradas en la cooperativa y que sean elegidos en el consejo de administración, no podrán ocupar cargos como empleados de



la cooperativa durante el período para el cual fueron elegidos, ni durante el año posterior a la cesación en sus funciones.

Asimismo, ningún asociado que perciba remuneración como trabajador de la cooperativa podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como miembro del consejo de administración". (el subrayado no corresponde al original).

A criterio de esta Asesoría, el artículo transcrito en ningún momento prohíbe elegir empleados administrativos o "asalariados" de la Cooperativa -siempre y cuando sean asociados- para que se integren tanto en el Consejo de Administración como en el Comité de Vigilancia de la Cooperativa.

La única limitación que presenta dicho artículo es en cuanto a los asociados que perciban remuneración como trabajadores de la cooperativa al momento de ser electos en el Consejo de Administración, es que no podrán derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegidos como miembros de dicho órgano social.

Como se aprecia, no existe incompatibilidad entre ser trabajador-asociado de la cooperativa y pertenecer al Consejo de Administración o al Comité de Vigilancia de la misma.

Sin embargo, debe la Asamblea valorar la conveniencia de que eventualmente un empleado de la cooperativa pase a integrar un Órgano Social que es el superior Jerárquico del Gerente, que es a su vez el empleado de más alto rango en la entidad.

No obstante al ser el Consejo de Administración un órgano colegiado, ningún miembro por si solo puede tomar decisiones a nombre del mismo, sino que toda decisión de dicho ente colegiado debe adoptarse por medio de Acuerdos, que en su mayoría deben ser ejecutados a través de la Gerencia." MGS-652-932-2005 del 17 de junio del 2005.

Del criterio que se ha transcrito, se observa que el artículo 58 de la LAC es muy claro al señalar que ningún asociado puede derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio por haber sido elegido como miembro del Consejo de Administración. El marco sancionatorio de dicho artículo debe ser el establecido estatutariamente para los procesos de investigación y sanción de las faltas que cometan los asociados de la Cooperativa, así como también las faltas que cometan los miembros de los órganos sociales.

Asimismo, la aplicación de una sanción de forma retroactiva (en caso de que no estuviera regulada cuando se cometió la falta) está prohibida por los artículos 34 y 39 de la Constitución Política.

- 2) Asimismo le solicitamos aclararnos si un director del Consejo de Administración y/o miembro del Comité de Vigilancia a quienes se les ha realizado un debido proceso y se les ha comprobado una falta grave, gozan de "inmunidad" y por lo



- 3) tanto NO se les puede suspender hasta la celebración de la Asamblea de asociados. Es importante reiterar que la falta es grave y comprobada y que cualquier otro asociado en una situación similar hubiera sido suspendido de inmediato. En este sentido les agradecemos nos den la interpretación correcta del artículo 41 inciso a) de la LAC.

De conformidad con lo dicho en la respuesta a la anterior consulta, el artículo 58 es sumamente claro al expresar que ningún asociado puede derivar privilegios especiales por haber sido elegido como miembro del Consejo de Administración.

En tal sentido, en caso que se le investigue por una falta grave, debe brindársele el mismo trato que se daría a cualquier otro asociado, sin aplicar ningún tipo de “inmunidad” ni privilegio alguno.

En cuanto a la interpretación del artículo 41 inciso a) de la LAC, debe manifestarse que cuando el mismo dispone que para remover a los miembros del Consejo de Administración y Comité de Vigilancia, debe hacerse “previa comprobación de cargos”, lo que exige es que se utilice un debido proceso que garantice el derecho de defensa al imputado, y que se determine con la realización del proceso la verdad real de lo ocurrido.

Valga aclarar que si la falta cometida por el miembro del Órgano Social de que se trate, fue en el desempeño de sus labores como asociado, la suspensión se aplicará en sus derechos como asociado, uno de los cuales es formar parte de los órganos sociales. Por tanto no es procedente suspenderlo como miembro del órgano social al que pertenece, dado que dicha competencia sería solamente de la Asamblea, conforme al artículo 41 inciso a) de la LAC.

Para finalizar, esta Asesoría considera que no son recomendables las suspensiones por un periodo mayor de 3 meses, o aquellas que se establecen hasta la celebración de Asambleas y terminan siendo de duración casi indefinida. Más delicado es aún en el modelo autogestionario, en que el desempeño de las funciones encargadas a los asociados es el hecho generador para recibir la retribución o anticipo de excedentes.

Atentamente,

29 de agosto del 2008
MGS-479-59-2008

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso Gestión y Seguimiento

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Exp Coop/ CPCA/ Consejo de Administración/Comité Vigilancia/
Gerencia COOPESA R.L